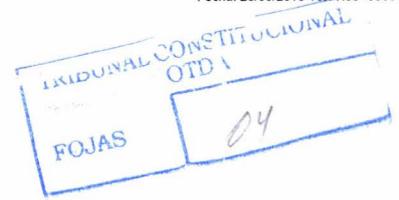




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04111-2014-PA/TC
CUSCO
LUZ ELIANA LUYO CHAPARRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Eliana Luyo Chaparro contra la resolución de fojas 133, de fecha 1 de agosto de 2014, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04111-2014-PA/TC

CUSCO

LUZ ELIANA LUYO CHAPARRO

asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante pretende que se repongan las cosas al estado anterior a la emisión de la resolución suprema de fecha 13 de mayo de 2013, a fin de que se emita una nueva resolución fundada en derecho respecto del recurso de queja que interpuso contra la Resolución de Vista 19, que declaró inadmisibile su recurso de apelación contra el auto de sobreseimiento del proceso penal 1189-2011. Atendida su pretensión, se debe ordenar a la Sala Penal Permanente emitir una nueva resolución. Alega la vulneración de su derecho a la pluralidad de instancias.
5. Al respecto, debe indicarse que solo cabe revisar las decisiones emitidas por la judicatura ordinaria cuando estas y sus efectos contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada, o los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad, afectando con ello, de modo manifiesto y grave, cualquier derecho fundamental. Sin embargo, de autos no se advierte que haya ocurrido contravención o vulneración alguna de los principios mencionados, máxime si en los fundamentos segundo y tercero de la resolución cuestionada (ff. 4-8) se encuentran razones suficientes que justifican la decisión. Se argumenta que, a tenor del artículo 437, incisos 1 y 2, del Nuevo Código Procesal Penal, solo procede recurso de queja de derecho contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación y contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación. En ese sentido, se expresa que el recurrente interpone recurso de queja contra la resolución de la Sala Penal Superior que desestima su recurso de apelación contra la resolución que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento petitionado por la fiscalía, supuesto que no está previsto como sustento del recurso regulado en los artículos 437 y 438 del referido Código.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 06



EXP. N.º 04111-2014-PA/TC
CUSCO
LUZ ELIANA LUYO CHAPARRO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/11/2016 06:06:35 -0500